



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-09-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:3 (28-08-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Omar Federico Alderete Fernandez "OMAR ALDERETE" (Getafe CF )  
Alex Sola Lopez-ocaña "SOLA" (Getafe CF )  
Diego Rico Salguero "RICO" (Getafe CF )  
Yildirim, Bertug Ozgür (Getafe CF )  
Perraud, Romain, Paul, Jean-michel (Real Betis Balompié )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Fornals Malla, Pablo (Real Betis Balompié )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Rui Tiago Dantas Da Silva "RUI SILVA" (Real Betis Balompié )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Carles Aleña Castillo "ALEÑÁ" (Getafe CF )

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF )

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF )

2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y 600 € al infractor. (Artículo: 127)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Vistas las alegaciones formuladas por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD., relativas a la expulsión de su entrenador D. José Bordalás Jiménez, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Competición de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-09-2024

material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, el entrenador Don José Bordalás Jiménez fue expulsado en el minuto 90 + 2 del encuentro por "salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones".

El club centra sus alegaciones en tratar de negar que el referido entrenador saliera del área técnica. Sin embargo, en las imágenes aportadas se puede ver claramente que, si bien, en un primer momento de la acción objeto de controversia, el Sr. Bordalás se encuentra al borde del área técnica (sin descartar que la pise parcialmente), no puede obviarse que se aprecian inequívocamente los gestos que, en lógica inferencia, vienen acompañados de las protestas a las que se refiere el Colegiado en el acta arbitral. Y, a mayor abundamiento, al cabo de unos pocos segundos, sin solución de continuidad, también se puede ver que el Entrenador, en efecto, rebasa el área técnica, por lo que, en su conjunto, la acción se produce tal y como ha sido descrita por el árbitro del encuentro.

Por lo tanto, los hechos que se reflejan en el acta arbitral son plenamente coherentes con los que se desprende de la prueba videográfica, aun cuando, a efectos meramente dialécticos, no se hayan producido en el mismo orden secuencial en el que han sido redactados.

En todo caso, el mayor reproche y, en definitiva, la principal infracción disciplinaria trae su causa en las protestas subsumibles en el artículo 127 del Código Disciplinario y, por ende, mecedoras de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

En virtud de cuanto antecede el Comité de Disciplina ACUERDA:

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el Getafe F.C. y confirmar la expulsión de su Entrenador Don José Bordalás Jiménez.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-09-2024

2. Imponer al citado Entrenador la sanción de suspensión durante dos encuentros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 CD.